EXPEDIENTE: Brenda Vázquez FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:**BRENDA VÁZQUEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE

**DESARROLLO** 

URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1943/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1943/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Brenda Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0105000281813, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"¿Cuantas y cuáles son las direcciones autorizadas para la emisión de una licencia, autorización, o permiso para la instalación de anuncios publicitarios, dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana?" (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/6530/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/ DGAU/18808/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, informo que actualmente son dos las áreas encargadas de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, las cuales son: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría y la Autoridad del Espacio Público, órgano desconcentrado de esta Secretaría con fundamento en las atribuciones conferidas a las mismas en el párrafo primero del "ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS



FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre del 2011, que a la letra señala:

"Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda."

..." (sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que conforme al artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tenía derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Ahora bien, para que se considerara como satisfecha la obligación a cargo de las autoridades establecidas en el precepto constitucional referido, además de emitirse una respuesta en un breve término y notificarse al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta que se diera debía ser clara, congruente y categórica para determinar si se le concedía lo requerido o si se le negaba en forma clara, fundada y motivada, y para que en éste último caso pudiera estar en posición de defender su derecho de fondo ante los Tribunales pertinentes. En virtud de lo anterior, indicó que le causaba perjuicio la respuesta proporcionada por el Ente, ya que si bien dio respuesta a su solicitud, lo cierto es que la misma no cumplía con ella, sino que simplemente señaló que no era el área encargada de proporcionar dicha información.

Asimismo, manifestó que resultaba claro que la respuesta emitida no respondía a su solicitud de información, pues en la misma requirió que informaran ¿Cuántas y cuáles

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federal

eran las direcciones autorizadas para la emisión de una licencia, autorización o permiso

para la instalación de anuncios publicitarios dentro del Programa de Reordenamiento de

Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana?, y en el oficio de respuesta el Ente

Obligado señaló que eran dos áreas las encargadas de otorgar y revocar permisos

administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia

de publicidad exterior, las cuales eran: "la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la

Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público...".

De igual forma, la respuesta le causó agravio, ya que si en la misma se indicó que las

autoridades que contaban con la información solicitada eran en forma conjunta la

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y

Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, era claro que la

solicitud de información se encontraba presentada debidamente ante el Ente

competente, ya que dicha Dirección era parte de la Secretaría, que era el Ente ante el

cual se presentó la solicitud. Conforme a los razonamientos anteriores, señaló que era

claro que no le dieron respuesta a la información requerida, por lo que el Ente debía

proporcionarla.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como

las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la

solicitud de información con folio 0105000281813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de diciembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número suscrito por el

Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por

este Instituto, argumentando que dio puntual cumplimiento a la solicitud de información

de la ahora recurrente, misma que notificó a través del medio elegido por ésta, en virtud

de lo cual solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del

presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

VI. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

éste Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que

se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera

consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal

efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

EXPEDIENT

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres

días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de

Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual

formuló sus alegatos.

IX. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así

a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

Info Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI,

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Ente Obligado no hizo valer valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que se actualizaba la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se notifique a la recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente asunto no aconteció, aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio del fondo de la controversia planteada y, en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar la respuesta impugnada y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO



Amparo en revisión <u>2639/96</u>. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido, entrar al estudio del fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre del 2011, que a la letra señala:

"Primero. Se delega en Coordinador General de la Autoridad del espacio Público del Distrito Federal v en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables. licencias autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ..." (sic)

que simplemente señaló que no era el área encargada de proporcionar dicha información.

Asimismo, manifestó resultaba claro que la respuesta emitida no respondía a su solicitud de información, pues en la misma requirió que informaran ¿Cuántas y cuáles eran las direcciones autorizadas para la emisión de licencia. una autorización o permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios v Recuperación de la Imagen Urbana?, y en el oficio de respuesta el Ente Obligado señaló que eran dos áreas las encargadas de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, las cuales eran: "la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Desarrollo Urbano v Vivienda y la Autoridad del Espacio Público...".

De igual forma, la respuesta le causaba agravio, ya que si la misma se indicaba que las autoridades que contaban con la información solicitada eran en forma conjunta la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, era claro que la solicitud de información se encontraba



presentada debidamente ante el Ente competente, ya que dicha Dirección era parte de la Secretaría, que era el Ente ante el cual se presentó la solicitud. Conforme a los razonamientos anteriores, señaló que era claro que no le dieron respuesta a la información requerida, por lo que el Ente debía proporcionarla.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; "Acuse de información entrega vía INFOMEX"; "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

**CIRCUITO** 

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a los requerimientos que le fueron planteados, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo que ya ha sido analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, toda vez que la recurrente se inconformó de que en la respuesta que le otorgó el Ente Obligado, éste le señaló que las autoridades que contaban con la información solicitada eran, en forma conjunta, la Dirección General de Asuntos



Jurídicos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que su solicitud de información fue presentada ante el Ente competente y, por lo tanto, debía dar respuesta a la misma.

De lo anterior, se advierte que en el requerimiento que formuló la ahora recurrente, ésta solicitó que se le informara cuántas y cuáles eran las "direcciones" autorizadas para la emisión de licencias, autorizaciones o permisos para la instalación de anuncios publicitarios, a lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respondió de forma categórica, congruente y exhaustiva que eran dos las áreas encargadas de tales situaciones administrativas, a saber: la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sustentando su dicho en el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la particular, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que satisface sus pretensiones informativas, ya que le indicó cuantas y cuáles eran las autoridades encargadas de la emisión de licencias, autorizaciones o permisos para la instalación de anuncios publicitarios. Ahora bien, con el propósito de verificar la veracidad de ésta respuesta, conviene traer a colación el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, en el que el Ente recurrido sustentó su respuesta, el cual prevé:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás



relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**Segundo.** La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.

**Tercero.** La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

**Cuarto.** El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

...

Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que refiere el punto primero del Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, en relación con el diverso 3 del mismo ordenamiento legal, prevén lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

. .

Artículo 50. <u>Es facultad del titular de la Secretaría</u> expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Del mismo modo, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal establece lo siguiente:

**Tercero.** Que el Programa se instrumenta en cumplimiento de lo previsto por los artículos segundo, cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y diversos Ordenamientos relativos al Paisaje Urbano del Distrito Federal, procediendo a reordenar exclusivamente anuncios que hayan sido validados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuarto. <u>La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal,</u> dependiendo de la fase de ejecución del Programa, expedirá:

a) Autorización Condicionada.- Para aquellos anuncios de publicidad exterior, incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana que se encuentren en proceso de reordenamiento, la cual será otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo aplicable únicamente en el marco del Programa antes referido, permitiendo temporalmente la permanencia de las estructuras.

La autorización condicionada perderá su vigencia una vez que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la vialidad a reordenar en que se encuentre instalado el anuncio.

Cesarán sus efectos cuando se incumpla con alguna de las disposiciones contenidas en el Programa.

**b)** Licencia. Para construir, colocar, fijar y/o modificar anuncios de publicidad exterior, que hayan concluido el proceso de reordenamiento, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual tendrá una vigencia de cinco años y únicamente podrá cederse con el visto bueno de la misma Secretaría.

La licencia que en términos del presente Programa se expida, debe ser revalidada conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ante los Órganos Político-Administrativos correspondientes, en atención a la circunscripción territorial en donde se encuentre instalado el anuncio.

**Quinto.** La autorización condicionada que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda será expedida por una sola ocasión, con base en el inventario presentado por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior y validado por la misma Secretaría, para aquel anuncio que:

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Diatrito Federa

- 1. Se encuentre incorporado a este Programa y esté en proceso de reordenamiento;
- **2.** Cuente con la validación física de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; y
- **3.** Haya cumplido en su totalidad con los Lineamientos del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

La autorización condicionada únicamente podrá ser cedida con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda autorización en materia de publicidad exterior que se encuentra regulada en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal (materia de la solicitud de información de la particular), debe ser expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de conformidad con el *Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior*, situaciones que dejan claro que la respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el de veracidad establecido en el. Los anteriores artículos y algunos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar sustento a lo anterior:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 2**. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que



ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Época: Novena Época Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL

CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Lev Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se



sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Época: Tercera Época Registro: 1000710

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Materia(s): Electoral

Tesis: 71 Pag: 98



### CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

## Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1o. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Lo anterior, genera el suficiente grado de convicción en este Instituto para determinar que el **único** agravio hecho valer por la recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo

que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO